

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA  
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA  
SALA SUPERIOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-SFA-30/2009

**SOLICITANTE:** ALEJANDRO  
SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DEL  
CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** ROBERTO JIMÉNEZ  
REYES

México, Distrito Federal, a veintinueve de julio de dos mil nueve.

**VISTOS** para resolver, los autos del expediente SUP-SFA-30/2009, relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, promovida por Alejandro Sánchez Domínguez, con motivo de la presentación del diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-403/2009, promovido ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, en contra del acuerdo CG/147/2009, emitido el quince de julio del presente año, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, relativo al Cómputo Plurinominal, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional a la LVII Legislatura del Estado de México, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1. El cinco de julio de dos mil nueve, se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros, a los diputados locales que por ambos principios, integrarían la LVII Legislatura del Estado de México, para el período Constitucional 2009-2012.

2. En sesión extraordinaria celebrada el quince de julio del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el acuerdo CG/147/2009, por el que hizo la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de México.

**II. Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** Disconforme con el acuerdo que precede, el veinte de julio del año en curso, Alejandro Sánchez Domínguez, por su propio derecho, ostentándose como candidato a diputado por el principio de representación proporcional postulado por el Partido Acción Nacional, presentó ante la autoridad señalada como responsable, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, solicitando que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerciera su facultad de atracción.

**III. Recepción de demanda en Sala Regional.** El veinticinco de julio siguiente, el órgano administrativo electoral

local, remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, el escrito de demanda, el informe circunstanciado de ley y demás documentación atinente.

**IV. Remisión de expediente a la Sala Superior.** El veintisiete de julio de dos mil nueve, la aludida Sala Regional mediante acuerdo plenario, determinó lo siguiente:

**A C U E R D A:**

**PRIMERO.** Con motivo de la solicitud formulada por el actor Alejandro Sánchez Domínguez, quien es ostenta como candidato a diputado por el principio de representación proporcional a la H. LVII Legislatura del Estado de México, por el Partido Acción Nacional, para los efectos legales conducentes, se ordena la remisión inmediata del respectivo expediente y copia certificada del presente acuerdo a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, para que, a su consideración determine lo que en derecho proceda,

**SEGUNDO.** Fórmese el correspondiente cuaderno de antecedentes, con este acuerdo y copia debidamente certificada.

[...]

**V. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-SFA-30/2009 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción en que se actúa, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 186, fracción X, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque se trata de una solicitud formulada por un ciudadano, en forma individual, en un medio de impugnación de la competencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, al considerar que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-403/2009, debe ser atraído, para su conocimiento y resolución, por esta Sala Superior.

**SEGUNDO. Estudio de la petición.** Este tribunal jurisdiccional constitucional en materia electoral considera que, en el caso, no resulta factible el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, según lo dispuesto en el artículo 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

en atención a las consideraciones que a continuación se explican.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, sobre los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, la cual se regula en los términos siguientes:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 99.**

[...]

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

**Artículo 189.** La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

**Artículo 189 Bis.** La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

Con base en lo anterior, es posible sostener, en lo que interesa, que pueden solicitar el ejercicio de la facultad de atracción:

- a) La propia Sala Superior de oficio, a solicitud de alguno de sus Magistrados Electorales;
- b) Las partes en el procedimiento de los medios de impugnación competencia de las Salas Regionales; y,
- c) Las Salas Regionales, a solicitud de alguno de sus Magistrados Electorales.

En el segundo caso, cuando quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción es alguna de las partes de los medios de impugnación del conocimiento de las Salas Regionales, el artículo 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone que deberá formularse la solicitud de atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien, cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. En tales casos, la Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

La naturaleza de dicho procedimiento, obedece a que los medios de impugnación que son de la competencia de las Salas Regionales, llegan al conocimiento de dichos órganos jurisdiccionales, de conformidad con el trámite ordinario que debe seguirse atento a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esto es, presentado el medio de impugnación y una vez que éste ha sido tramitado por la autoridad u órgano responsable, se debe remitir a la Sala Regional competente, el escrito de demanda, de los terceros interesados y el informe circunstanciado de la autoridad u órgano partidista señalado como responsable; documentos que, en su caso, son los conductos mediante los cuales debe formularse la solicitud de atracción correspondiente.

Sobre este tema, cabe señalar que la doctrina nacional coincide en definir a la facultad de atracción como la aptitud o potestad, legalmente prevista, para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria corresponde a un órgano jurisdiccional distinto.

En el sistema jurídico nacional, el modelo por antonomasia de la facultad de atracción ha correspondido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual ha generado un

importante número de criterios sobre su ejercicio, previsto en los artículos 105, fracción III, y 107, fracciones V, último párrafo, y VIII, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los recursos de apelación en contra de sentencias dictadas por los Jueces de Distrito, emitidas en aquellos procesos en que la Federación sea parte; de los juicios de amparo directo; así como de los juicios de amparo en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten; facultad que podrá ser ejercida de oficio, a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado o Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, según corresponda en cada supuesto.

Con el propósito de determinar en cuáles casos se surten los requisitos para el ejercicio de la facultad de atracción, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido, entre otros, los criterios que a continuación se transcriben:

No. Registro: 173,950  
Jurisprudencia  
Materia: Común  
Novena Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIV, Noviembre de 2006  
Tesis: 2a./J. 123/2006  
Página: 195

**ATRACCIÓN. PARA EJERCER ESTA FACULTAD EN AMPARO EN REVISIÓN, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE TOMAR EN CUENTA LAS PECULIARIDADES**

**EXCEPCIONALES Y TRASCENDENTES DEL CASO PARTICULAR Y NO SOLAMENTE SU MATERIA.** El ejercicio de la facultad de atracción, conforme al artículo 107, fracción VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **tiene sustento en el interés y trascendencia del asunto de que se trate, lo que revela que éste debe revestir una connotación excepcional a juicio de la Suprema Corte.** Por tanto, la materia del asunto, por sí misma, no puede dar lugar a que se ejerza la facultad de atracción, pues bastaría que cualquier otro asunto versara sobre el mismo tópico para que también tuviera que ejercerse la facultad de mérito. **Lo anterior es así, porque la finalidad perseguida por el Constituyente al consagrar esta competencia singular no ha sido la de reservar cierto tipo de asuntos al conocimiento del Tribunal Supremo, sino la de permitir que éste conozca solamente de aquellos casos que, por sus peculiaridades excepcionales y trascendentes, exijan de su intervención decisoria.**

No. Registro: 174,097

Jurisprudencia

Materia: Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Octubre de 2006

Tesis: 2a./J. 143/2006

Página: 335

**FACULTAD DE ATRACCIÓN. EL INTERÉS Y TRASCENDENCIA QUE JUSTIFICAN SU EJERCICIO SON DE ÍNDOLE JURÍDICA.** Los conceptos “interés y trascendencia” incorporados a la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como requisitos que justifican el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los juicios de amparo directo, **son de índole jurídica en cuanto se orientan a calificar un asunto que por los problemas jurídicos planteados, dada su relevancia, novedad o complejidad, requieren de un pronunciamiento del Máximo Tribunal del país, de tal suerte que el criterio que llegara a sustentarse en el asunto atraído repercutirá de manera excepcionalmente importante en la solución de casos futuros.**

De los criterios sostenidos en las tesis de jurisprudencia, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la facultad de atracción se debe ejercitar cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia.

En ese sentido, se estima que tales conceptos se refieren a la naturaleza intrínseca del caso, que ponen de relieve a la vista el carácter de excepcional, o novedoso del medio de impugnación, así como los efectos que para la impartición de justicia entrañaría la fijación del criterio correspondiente, donde incluso la resolución que se dicte en el asunto atraído, pudiera impactar en la resolución de otros similares.

Sobre tales premisas, esta Sala Superior considera que para el ejercicio de la facultad de atracción en comento se deben acreditar, conjuntamente, las exigencias siguientes:

- La naturaleza intrínseca del caso ha de permitir apreciar que reviste un interés especial, reflejado en el carácter excepcional o complejo del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia, y

- El caso en cuestión ha de revestir un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para asuntos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

En consecuencia, si de las razones expuestas por quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior o en la resolución respectiva, cuando se ejerce de oficio, este órgano jurisdiccional, considera que están demostrados tales requisitos, la resolución que se dicte será en el sentido de declarar procedente la solicitud formulada y, en ejercicio de esa facultad, atraerá el asunto respectivo, en razón de lo cual se ordenará a la Sala Regional competente que dentro del plazo que se le otorgue para tal efecto, remita a este órgano jurisdiccional las constancias originales del expediente correspondiente, para su conocimiento y resolución.

En cambio, si a criterio de esta Sala Superior, no se considera satisfecho el cumplimiento de ambos requisitos, entonces la atracción se denegará; determinación que se comunicará a la Sala Regional competente, para que continúe

con la sustanciación y resolución del medio impugnativo correspondiente.

En la especie, Alejandro Sánchez Domínguez, actor en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-403/2009, para justificar el cumplimiento de estos requisitos, expresó que: *“toda vez que el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, esta íntimamente vinculado al Juicio de Inconformidad que mi partido presentó al Tribunal Electoral del Estado de México y en virtud de que no existe un mecanismo legal en el ámbito local para que en mi calidad de ciudadano mexicano y candidato a Diputado Local pueda defender mi derecho y plantear agravios que me causa el Acuerdo No. CG/147/2009 es que atentamente solicito que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerza la facultad de atracción del presente juicio, en términos del artículo 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que la trascendencia del asunto, podría dejarme en un estado de indefensión al resolverse la impugnación que en Partido Acción Nacional en el Estado de México presentó e incluso podrían generarse sentencias contradictorias”*.

Como se ve, lo manifestado pone en evidencia que la razón toral por la cual el actor solicita se ejerza la facultad de

atracción para conocer del asunto, la hace depende en que no hay un medio de impugnación local a través del cual, él como ciudadano pueda cuestionar la legalidad del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

No obstante, en concepto de esta Sala Superior, tal situación no denota la necesidad de que la petición esgrimida, colme alguna de las exigencias requeridas para atraer el asunto mencionado, pues tal afirmación no contiene elementos mínimos que justifiquen los supuestos para ejercer la facultad de atracción pues nunca señala, por ejemplo, el interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; menos aún, el solicitante justifica el por qué estima que el caso reviste un carácter excepcional o novedoso como para generar criterios jurídicos trascendentes para casos futuros.

En adición, si se analizan las consideraciones de fondo que expone para que esta Sala Superior conozca de la impugnación, se advierte que propiamente se encaminan a cuestionar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de México, efectuada

por el Consejo General del Instituto Electoral de la entidad citada, sobre la base de que: a) Se hizo una inexacta interpretación de lo dispuesto por los artículos 22 y 267, del Código Electoral del Estado de México; b) Se creó un indebido cociente de proporcionalidad bajo una interpretación que no existe dentro del Código de la materia; c) Se atendió a los convenios de coalición para efectuar la asignación, cuando que, lo conducente era que se hubiese considerado a las coaliciones y partidos políticos como entes vinculados; y d) Se generó una sobrerrepresentación del Partido Revolucionario Institucional.

Sin embargo, tales aspectos tampoco denotan la importancia y trascendencia de la controversia planteada, ni mucho menos imponen la posible fijación de algún criterio novedoso, al tratarse de temas, sobre los cuales esta Sala Superior ha emitido diversos precedentes de interpretación, así como tesis relevantes y de jurisprudencia, que pueden abonar a la solución de la presente controversia, por parte de la instancia originalmente competente para conocer del mismo.

Con base en lo anterior, se concluye que, como en el caso particular no se colman los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación, no procede acoger la solicitud de facultad de atracción planteada por Alejandro Sánchez Domínguez, para que esta Sala Superior conozca y resuelva el juicio para la protección de los derechos político-electorales que promovió, por lo que debe ser la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, la que resuelva el medio de impugnación radicado en el expediente ST-JDC-403/2009.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** No procede acoger la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, planteada por Alejandro Sánchez Domínguez, en su calidad de actor en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave ST-JDC-403/2009, cuyo conocimiento compete a la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

**NOTIFÍQUESE; personalmente**, al actor en el domicilio señalado para tal efecto, por conducto de la Sala Regional Toluca de este órgano jurisdiccional federal; **por oficio**, con

copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México y, por **estrados**, a los demás interesados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 29, párrafos 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**